

Ebriedad y responsabilidad Penal



Dr. Roberto Oscar Reyes
Juez de Cámara Penal de Santa Fe.

«Traigo a consideración del lector, el problema de la ebriedad voluntaria no preordenada para cometer delito cuando ésta es total, privando al agente de la capacidad de control de sus actos y las posibles soluciones brindadas al efecto».

Tanto en jurisprudencia como en doctrina, no surgen opiniones contrarias sobre las distintas soluciones que corresponden cuando la ebriedad es total, produciendo la inconsciencia del sujeto, es decir: si la misma ha sido provocada en forma intencional y preordenada para delinquir, en su caso resulta penalmente responsable, como –por el contrario– si se trata de una intoxicación no deseada, aunque en el caso de la ebriedad es difícil que así suceda, pudiendo contemplarse como posibilidad que alguien, con el propósito de gastar una broma, o con otro designio, agregue a una cantidad de bebida sólo capaz de satisfacer a quien la consume sin consecuencias, una sustancia que potencie sus efectos, en tal supuesto, no corresponde reproche penal alguno.

El problema se presenta en el caso de la ebriedad voluntaria no preordenada para cometer delito, cuando es total, privando al agente de la capacidad de control de sus actos.

El inciso 1^o. del art. 34 del Código Penal exige de pena a quien se encuentra en el momento del hecho en estado de inconsciencia. Para nada se refiere a la ebriedad la ley represiva

argentina, como sí lo hace el Nuevo Código Penal de Panamá, lo cual provoca que tanto en doctrina como en jurisprudencia existan criterios distintos sobre la penalización en tales casos. *«La llamada ebriedad voluntaria ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia; se han dado todas las posibilidades: desde responsabilizar siempre a título de dolo al que comete un delito en ese estado, hasta propugnar su impunidad; pasando por la solución de castigarlo con la pena del delito culposo, cuando tal figura está prevista por la ley. Ello es así porque en nuestro Derecho no existe una norma que se refiere expresamente a la ebriedad, o en general a los estados de grave perturbación de la conciencia causados por tóxicos o por otros medios. En otros países así se legisla, pero no por eso las dificultades han desaparecido del todo. A buscar una fórmula eficaz enderezan los estudios sobre el tema y los proyectos de reforma penal.»*¹

O sea que hay quienes sostienen que en estos supuestos, el sujeto debe responder penalmente por los efectos de su ingesta, si ésta ha sido provocada en forma voluntaria.

En apoyo de este criterio, se ha sostenido que el dolo consiste en la voluntad de querer embriagarse.

Jurisprudencialmente, se ha resuelto que *«Aun cuando la embriaguez sea total, si no ha sido involuntaria, no puede invocarse como eximente»*². *«No está amparado por la norma del art. 34*

*inc. 1ro. C.P. quien comete un delito en estado de embriaguez absoluta y voluntaria, porque dicha voluntariedad le hace responsable de las consecuencias del acto, ya que la norma mencionada exige que el estado de inconsciencia no sea imputable al agente»*³.

Es decir, que según esta corriente, el dolo consiste simplemente en cometer un acto que se sabe idóneo para causar el resultado.

Otra vertiente, sostiene que tratándose de un estado de inconsciencia que no permite comprender la criminalidad del acto o dirigir el sujeto sus acciones, si no ha sido preordenado dicho estado para cometer un determinado delito, o producir algún resultado antijurídico, no existe posibilidad alguna de que sea considerado punible, sin perjuicio de la aplicación de una medida de seguridad.

Jurisprudencialmente, se ha sostenido que *«Corresponde imponer al procesado absuelto por haber obrado en estado de ebriedad la medida de seguridad estatuida por el art. 34 inc. 1 del C.P., consistente en la disposición de un sistema de atención médico psiquiátrico de carácter ambulatorio y sometido a control de los Médicos Forenses...»*⁴

Otra opinión intermedia, entiende que *«En cuanto a aquél que se embriaga en forma voluntaria, pero sin la previa intención de delinquir, no le será imputable el delito a título de dolo, pero si se halla previsto bajo la forma culposa, le*

Claves Judiciales

Ebriedad y responsabilidad Penal

será imputado en ese carácter»⁵.

Para Carrara, si se trata de delitos que tienen prevista la forma culposa, corresponderá aplicar la pena en la forma establecida en grado de culpa. También sostiene el maestro toscano, que si solamente está prevista la penalización en la forma dolosa, cabría una morigeración de la sanción, criterio este que aplicado a nuestra legislación, debería incidir en los casos de prisión temporal en la graduación de la pena.

Entiendo que no es para nada simple determinar en el caso concreto en qué grado de responsabilidad penal debe responder el que realiza una ingesta alcohólica que termina privándolo de su capacidad de discernir y produce como consecuencia de ese estado un resultado antijurídico.

Hay quienes entienden que la expresión «por» reiterada tres veces en el primer párrafo de la norma, comprende los distintos casos de eximición de punibilidad en otros tantos grupos: 1) por insuficiencia de sus facultades; 2) por alteraciones morbosas de las mismas; 3) por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable.

Los dos primeros, consisten en estados mentales de enajenación total o parcial no atribuibles. El restante, es el que ha provocado que existan distintos criterios sobre el alcance de lo «no imputable»; es decir, si es com-

presivo de los distintos supuestos después de la palabra «por», o solamente del error o ignorancia de hecho. «Según la tesis de Chichizola (Mario Ignacio) el carácter de no imputable que indica la norma se refiere, no sólo al «error o ignorancia de hecho», sino también a todas las causas de exención de pena ubicadas precedentemente en el párrafo; y entre ellas, al «estado de inconsciencia»⁶.

Siguiendo la opinión de Terragni, no debe perderse de vista el análisis gramatical, ya que aparece una coma después de «inconsciencia», separando de tal modo esta causal y las demás que le preceden, del «error o ignorancia de hecho», con lo que estas últimas serían las únicas que reclaman la condición de «no imputable» para que opere la exención de pena.

El mismo autor también hace un análisis de los antecedentes legislativos del código de 1922. El texto del canon proveniente de la Cámara de Diputados decía «El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteración morboza de las mismas o por su estado de inconsciencia comprender la naturaleza y el sentido de lo que hacía o dirigir sus acciones.»

En el Senado, se corrigió dicho texto agregando a continuación de «inconsciencia» «error o ignorancia de hecho no imputable», sustituyendo «naturaleza y el sentido de lo que hacía» por «criminalidad del acto», lo que a cri-

terio del citado autor, no deja ningún resquicio de duda de que la exigencia de «no imputable», sólo opera para el «error o ignorancia de hecho».

De todos modos, resulta relevante que el sujeto, al comenzar el consumo alcohólico haya podido o no representarse el resultado.

Esto significa incursionar en el campo de la culpa y el dolo eventual.

El ejemplo típico es el de quien debe conducir un vehículo, y a sabiendas de que la ingesta que realiza puede provocar un accidente de proporciones, según el sitio donde la conducción habrá de tener lugar u otras circunstancias, o de quien imprime al rodado una velocidad desmesurada también representándose un resultado semejante, sólo se interesa por satisfacer su deseo, sea de beber en forma abundante, o de conducir muy velozmente, según el caso, sabiendo también lo que esto habrá de producir en su capacidad de controlar sus actos y las consecuencias que ello acarrea.

En el caso de quien se embriaga en forma voluntaria, sin tener que conducir, no existe diferencia, si se trata de una persona que se sabe violento y conoce que en tal estado su inconsciencia puede provocar resultados antijurídicos. «Lo mismo da que alguien viole la ley usando un instrumento mecánico o que lo haga convirtiendo a su cuerpo en un instrumento incontrolado, total o parcialmente por un

acto voluntario previo. En ambos casos se deberá juzgar al agente por lo que hizo cuando era capaz, ya que en este instante se encuentra la acción humana que es condición desencadenante del resultado que luego se produce, y que el derecho juzga a los hombres por lo que hacen, no por lo que les pasa.»⁷

De lo que se trata entonces, es de determinar si quien ha decidido mediante una abundante ingesta etílica convertir su cuerpo en un instrumento descontrolado, previamente se ha representado, por ser conocedor de su comportamiento en tal estado, la posibilidad de que habrá de agredir y en su caso, lesionar a otra persona o causar otro resultado penalmente reprobable.

Considero que en tal supuesto, es aplicable la penalización conforme las consecuencias del hecho ya que estaríamos –reitero– ante un supuesto de dolo eventual.

En caso de que no se haya representado el resultado, lo que se habrá de determinar según el criterio del Juez, conforme las circunstancias especiales del caso, corresponderá la penalización en grado de culpa, si se trata de un delito que prevea las formas culposas. «Aplicando estos principios, tenemos que el acto ilícito del ebrio voluntario podrá ser doloso, no sólo en los casos de ebriedad preordenada, sino también en aquellos de dolo eventual, en los que se representó la posibilidad del resultado, y no obstante se aceptó y actuó de la manera que podía

producirlo. Podrá ser culposo, en las situaciones en que existió la posibilidad de prever el desenlace, aunque éste no haya sido querido. Y no será culpable cuando no pudo existir esa previsión.»⁸

De cualquier manera, sería saludable que una reforma legislativa contemple específicamente los distintos grados de ebriedad voluntaria que llevan al estado de inconsciencia o de disminución de la capacidad de discernir o de controlar los frenos inhibitorios, y la responsabilidad penal que en su caso corresponda. ■

¹ TERRAGNI MARCO A., *Responsabilidad penal del ebrio*, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1976, pág. 34.

² C. C. La Plata, 10/6/1950, L. L. 62-56, J.A. 1950-III-688

³ C.F. de Bahía Blanca, 14/12/1962, L.L. 111-101

⁴ CNC Correcc., Sala I, 24/9/1985, Lema Giménez, R. S/ inimputabilidad. Medidas de Seguridad, sent. 0000029634.

⁵ ROMBOLÁ NESTOR DARÍO, REBOIRAS LUCIO MARTÍN, *Código Penal de la Nación Argentina*, Comentarios y Jurisprudencia, Edit. Ruy Díaz, Bs.As. 2008, pág. 79

⁶ TERRAGNI, ob. cit., pág. 37

⁷ SPOLANSKY NORBERTO E., *Ebriedad e inimputabilidad*, en «Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Dpto. Judicial de San Isidro», N° 5, año 2002.

⁸ TERRAGNI, ob. cit., pág. 82/3